

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**UNIÓN EMPLEADOS DE
MUELLES DE PUERTO RICO
LOCAL 901 (UDEM)
(Unión)**

Y

**INTERNATIONAL SHIPPING
AGENCY, INC.
(Compañía)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-2530

**SOBRE: RECLAMACIÓN
SALARIOS**

ÁRBITRO: FERNANDO E. FUENTES FÉLIX

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 18 de noviembre de 2009.

Las partes sometieron el caso de autos mediante la presentación de prueba documental así como la presentación de sus respectivos memorandos de Derecho y sus respectivas replicas en apoyo de sus posiciones.

El caso quedó finalmente sometido para efectos de adjudicación el martes, 12 de enero de 2010, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus

réplicas a los Memorandos de Derecho. Ambas partes sometieron sus respectivas réplicas en término.

El término para las partes someter sus respectivos Memorandos de Derecho venció previamente el viernes, 18 de diciembre de 2009 y los Asesores Legales de las partes los sometieron en término.

Por **“el Patrono”** o **“la Compañía”** compareció el Lcdo. Antonio Cuevas Delgado, como Asesor Legal y Portavoz.

Por **“la Unión”** o **“la U.D.E.M”** compareció el Lcdo. Juan H. Saavedra Castro.

II. SUMISIÓN

Las partes del caso de autos no acordaron la sumisión del caso, razón por la que cada una presentó su respectivo Proyecto de Sumisión.

POR EL PATRONO

“De determinarse que este Honorable Árbitro tiene jurisdicción y que el caso es arbitrable procesalmente, que resuelva entonces si la Compañía pagó correctamente o no, los salarios de los empleados querellantes David De Jesús Ortiz, Roberto Ramírez Lebrón, José J. González Centeno, Félix Fernández Torres, Jesús Castro Gely, Ramón Matta Flores, Víctor Aponte Torres, a tenor con el Convenio Colectivo”.

POR LA UNIÓN

- (1) Que el Honorable Árbitro determine conforme a derecho si al amparo de la estipulación del 13 de marzo de 2001, suscrito por la Unión y el Patrono Internacional Shipping Agency Inc., a los trabajadores (1) Roberto Ramírez; (2) José J. González; (3) David De Jesús; (4) Víctor Aponte; (5) Jesús Castro; (6) Félix Fernández; (7) Ramón Matta;

- (8) Joseph Caro; (9) Efraín Muriel Prieto; y (10) Jaime Sosa le corresponde el pago de empleado viejo en la industria.
- (2) De determinar que en efecto el patrono no está pagando, y no ha pagado la compensación correcta a estos trabajadores, emitir el remedio adecuado, requiriendo que el Patrono pague la compensación retroactiva del salario que le corresponde a los querellantes bajo el Convenio, compense a los querellantes y a la Unión con los salarios, compensación y beneficios dejados de percibir, e imponiendo severas sanciones y penalidades al Patrono, incluyendo una suma igual al doble de los daños causados, más las costas, intereses, y honorarios de abogados en una tasa no menor del 25% de la compensación ordenada”.

A tenor con la facultad conferida en el Reglamento que rige los servicios de Arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto a ser resuelto en este caso es el siguiente:

Que el Árbitro determine si la Compañía le pago correctamente los salarios a los empleados aquí querellantes, Roberto Ramírez, José González, David De Jesús, Víctor Aponte, Jesús Castro, Félix Fernández, Ramón Matta, Joseph Caro, Efraín Muriel y Jaime Sosa, de conformidad con el Convenio Colectivo.

De determinar que no se les pago correctamente que el Árbitro emita el remedio adecuado.

¹ **Artículo XIII – Sobre La Sumisión**

...

b) *En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.”*

III. HECHOS CONCLUIDOS POR EL ÁRBITRO A BASE DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA

1. Las relaciones obrero patronales entre la Unión y el Patrono se rigen por un Convenio Colectivo que cubre entre otros, a los trabajadores empleados en la entrega y recibo de carga incluyendo a los “checkers” que es la función a la que se dedican los querellantes del caso de autos.
2. Para el período que comprende entre el 1ro. de octubre de 2001 al 30 de septiembre de 2004, las partes acordaron una Estipulación - Convenio mediante la cual extendieron el Convenio Colectivo para entonces vigente con las modificaciones allí detalladas. (Véase el Exhibit núm. 19 de la Unión, Convenio Colectivo, págs. 36 a la 40).
3. Entre las modificaciones que se acordaron en la Estipulación - Convenio del 2001 al 2004 se encuentra el Inciso Núm. 6 titulado “Empleados Nuevos” el cual dispone lo siguiente:

6. EMPLEADOS NUEVOS:

“Los empleados reclutados después de la firma del Convenio Colectivo recibirán el siguiente salario estipulado en el “**Master Contract**”.

Hasta Septiembre del 2002	\$16.00 por hora
1 oct. del 2002 a sept. del 2004	\$17.00 por hora”

(Véase el Exhibit Núm. 19, de la Unión, pág. 38)

4. Esta Estipulación - Convenio se firmó el 8 de marzo de 2002.

(Véase el Exhibit Núm. 19, supra, pág. 40)
5. Intership firmó la Estipulación por sí y no como parte de alguna asociación:

(Véase el Exhibit Núm. 19 de la Unión, págs. 36 a la 40)

6. Los Querellantes del caso de autos firmaron la autorización de descuento de cuotas de la Unión en Intership, el cual es un requisito esencial para su empleo, en las siguientes fechas:

David De Jesús	1ro. de mayo de 2002
Félix Fernández	1ro. de mayo de 2002
Ramón Matta	17 de mayo de 2002
Jesús Castro Gely	1ro. de mayo de 2002
Víctor Aponte Torres	1ro. de mayo de 2002
Robert Ramírez	17 de mayo de 2002
José J. González Centeno	1ro. de mayo de 2002
Efraín Muriel Prieto	20 de mayo de 2002
Jaime Sosa Sevilla	17 de junio de 2002
Joseph Caro Irizarry	16 de octubre de 2002

(Véase a tales efectos el Exhibit Núm. 22 de la Unión y los Exhibits Núm. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16 y 18 del Patrono)

7. Todos los Querellantes firmaron su autorización de descuento de cuotas después de la fecha de la Estipulación - Convenio 2001-2004.
8. Los Querellantes recibieron su primer cheque cuando comenzaron a trabajar para Intership en las siguientes fechas:

David De Jesús	5 de mayo de 2002
Félix Fernández	12 de mayo de 2002

Ramón Matta	2 de junio de 2002
Jesús Castro Gely	12 de mayo de 2002
Víctor Aponte Torres	12 de mayo de 2002
Robert Ramírez	26 de mayo de 2002
José J. González Centeno	5 de mayo de 2002
Efraín Muriel Prieto	26 de mayo de 2002
Jaime Sosa Sevilla	30 de junio de 2002
Joseph Caro Irizarry	17 de noviembre de 2002

9. El primer pago cuando comenzaron a trabajar cada uno de los Querellantes con Intership fue de fecha posterior a la firma de la Estipulación - Convenio.
10. El Patrono le ha pagado a los Querellantes la cantidad estipulada a los empleados nuevos en la Estipulación - Convenio 2001-2004.
11. La Estipulación - Convenio dispone en su Inciso Núm. 10(A) titulado "Estipulaciones que continuarán vigentes" lo siguiente:
 - A) "La estipulación del día 13 de marzo de 2001 de la carga mecanizada que dispuso el caso Núm. A-626-97 el 23 de marzo del 2001 ante el árbitro Ramón Colón Burgos, se mantendrá en vigor".

(Véase el Exhibit Núm. 19 de la Unión, supra, pág. 39)
12. En el frente portuario existen los (2) tipos de carga, la carga general y la carga mecanizada, para las cuales hay tipos de salarios distintos, siendo el de la carga mecanizada el más alto.

(Véase el Exhibit Núm. 19 de la Unión, supra págs. 35, 38 y 39)

13. Para el mes de octubre de 1996, surgió una controversia entre las partes sobre el hecho de que a ciertos empleados se les pagaba el tipo de salario de carga general y la Unión reclamaba que le correspondía el pago de la carga mecanizada.

(Véase el Exhibit Núm. 1 del Patrono)

14. Como las partes no pudieron ponerse de acuerdo sobre esta controversia se presentó la misma a este Foro de Arbitraje en el caso núm. A-626-97.

(Véase los Exhibits Núm. 1 y 2 del Patrono)

15. La Estipulación firmada el 13 de marzo de 2001 puso fin a dicha controversia.

(Véase el Exhibit Núm. 2 de la Unión)

16. Intership no comparece ni firma el documento llamado "Master Contract".

(Véase el Exhibit Núm. 3 de la Unión)

17. "El "Master Contract" establece en su primer inciso el alcance "Scope of Agreement" del mismo, en su segundo párrafo a la pág. 1 lo siguiente:

"This Master Agreement on Containerization and Ro-Ro (together with the attached Apendices) is a full and complete agreement on all issues relating to the employment of longshore employees on container and ro-ro vessels and terminals in all ports from Maine to Texas at which ships of the CCC carriers and subscribers may call as well as all others described above. This Agreement as supplemented by local bargaining constitutes a complete and operative labor agreement".

18. En el "Master Contract" el Agente Negociador por la parte sindical es "Internacional Longshoremen's Association, AFL-CIO" en adelante denominada "la I.L.A."

19. En el "Master Contract" se establece a nombre de quien la I.L.A negocia y en el Artículo Núm. 1 se dispone lo siguiente:

"Management recognizes the ILA as the exclusive bargaining representative of longshoremen, clerks, checkers and maintenance men who are employed on ships and terminals in all ports on the East and Gulf Coasts of the United States, inclusive from Maine to Texas, and the ILA recognizes Management as the exclusive employer representative in such ports or districts".

20. El "Master Contract" establece específicamente que ningún beneficio que allí se dispone podrá beneficiar a persona alguna a menos que las organizaciones que le representen sean firmantes del acuerdo y se establece un procedimiento para esto.

21. Sobre este aspecto el Inciso Núm. 16 del "Master Contract" titulado "Subscription and Signatures" en su párrafo (B) a la página 27 dispone lo siguiente:

(B) "No person or entity shall have any right to any part of any benefit flowing from this Agreement unless they, or any entity or local union which represents them, has subscribed to and agreed to be bound by this Agreement. Such subscription shall only be accomplished after the joint consent of CCC and ILA as to persons not named in this Agreement or who are not members of any of the named associations, No assessment for fringe benefits or any expense shall be imposed upon the Carriers, or any of them, by any entity, Management, Labor or Joint, which is not a named party to this agreement without the prior written authorization of Carriers Container Council, Inc".

22. Existen diferencias entre en un sinnúmero de disposiciones del "Master Contract" y los Convenios Colectivos de la Unión "U.D.E.M.) Local 901.
23. El "Master Contract" contiene Disposiciones que no están contenidas en los contratos con la "Ü.D.E.M", Local 901 y no hay evidencia de que los patronos los estén observando.
24. La I.L.A. le ha informado e Intership que no es parte firmante en ningún acuerdo con dicha compañía y que las Uniones en Puerto Rico son autónomas por lo que le ha instruido a que cualquier preocupación sea dirigida a la Unión Local responsable por el trabajo.

(Véase los Exhibits Núm. 3 y 4 del Patrono).

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alega y expone que el Patrono se ha negado a pagar correctamente el salario negociado en el Convenio Colectivo aplicable a los empleados nuevos del Taller de Mantenimiento y de Dependientes. ("checkers")

Por su parte el Patrono alega y expone que la reclamación instada por la Unión en el caso de autos no procede y que debe ser desestimada, toda vez que el Patrono no ha violado disposición contractual alguna.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Inicialmente antes de entrar a resolver los méritos del caso de autos debemos señalar que el Asesor Legal del Patrono, en su Proyecto de Sumisión y al inicio de la vista de arbitraje del caso de autos levantó la defensa de arbitrabilidad procesal y nos solicita que determinemos si tenemos jurisdicción en el caso de autos.

Con relación a esta defensa y planteamiento que levanta el Asesor Legal del Patrono es preciso señalar que ya este había levantado previamente esta defensa y planteamiento ante el Honorable Árbitro Jorge L. Torres Plaza en una vista que esos efectos se efectuó el 27 de noviembre de 2006 y en la cual el árbitro Torres Plaza mediante Laudo emitido por este a esos efectos el 23 de mayo de 2007 en el caso núm. 07-3805 resolvió que la querella objeto del caso de autos es arbitrable procesalmente y que la misma se vería en sus méritos (véase la página núm. 5 del Laudo).

Posteriormente el Patrono no conforme con esta decisión presentó una petición ante el Honorable Tribunal Federal de Puerto Rico solicitando que se dejara sin efecto dicho Laudo.

Posteriormente mediante una opinión y orden del Honorable Juez Federal Daniel R. Domínguez, éste desestimó la petición radicada por el Patrono y devolvió la controversia a este Foro de Arbitraje para verse el caso en sus méritos.

De conformidad con lo anterior es improcedente la defensa de arbitrabilidad procesal y el planteamiento de jurisdicción que levanta el Asesor Legal del Patrono por razón de que este asunto ya fue resuelto por el Honorable Árbitro Jorge L. Torres Plaza en el Laudo núm. A-07-3805, emitido por este el 23 de mayo de 2007 y que fue sostenido dicho laudo por el Honorable Juez Federal Daniel R. Domínguez en su opinión y orden emitida el 31 de marzo de 2008.

Sin tener que expresarnos adicionalmente sobre el aspecto de la Arbitrabilidad Procesal y la jurisdicción, pasemos a resolver los méritos del caso de autos.

Entrando a resolver los méritos del caso de autos, el claro y preciso lenguaje del Convenio Colectivo dispone que a los empleados reclutados después de la firma del Convenio Colectivo se les pagara ciertos salarios y la prueba documental demuestra que los Querellantes aquí reclamantes en efecto fueron reclutados después de dicha fecha.

No hay duda de que la Estipulación - Convenio aquí en cuestión dispone específicamente que los empleados reclutados después de la firma del Convenio Colectivo recibirán el salario allí estipulado y que el acuerdo fue firmado el 8 de marzo de 2002. (Véase el Exhibit núm. 19 de la Unión, Pág. 40).

La prueba documental establece que todos los Querellantes firmaron su solicitud de descuento de cuotas de la Unión, lo que es un requisito esencial para el empleo, en mayo de 2002 o posterior a este mes, es decir prácticamente dos (2) meses después de la firma del Convenio Colectivo.

Del mismo modo la prueba presentada demuestra que el primer cheque de cuando comenzaron a trabajar para todos los Querellantes es de mayo de 2002, o posterior a esa fecha, lo más temprano, el 5 de mayo de 2002, es decir por lo menos dos (2) meses después de la firma del Convenio Colectivo.

Al analizar el lenguaje del Convenio Colectivo y los hechos demostrados por la prueba documental, llegamos a la conclusión de que a todos los Querellantes les corresponde el salario estipulado en el Inciso 6 de la Estipulación Convenio 2001-2004 porque todos fueron reclutados después de la firma del Convenio Colectivo tal y como

lo demuestra la fecha en que firmaron la autorización de Descuento y la fecha de su primer cheque.

El lenguaje del Inciso núm. 6, supra es claro y comienza estableciendo que “los empleados reclutados después de la firma del Convenio”. . . .

Esta es una oración sencilla que no puede tener otra interpretación que no sea que se esta hablando de aquellas personas que sean reclutados en fecha posterior a la fecha en que se firma el documento.

Por lo tanto el lenguaje hace claro que lo que continúa estableciendo se refiere únicamente a las personas reclutadas después de la firma del contrato.

La Unión para sustentar y fundamentar su posición tanto en su alegato como en su replica argumenta sobre la Estipulación del 13 de marzo de 2001.

Sobre esta Estipulación debemos señalar que la misma fue acordada con anterioridad a la Estipulación - Convenio del 2001 - 2004 y esta Estipulación del 13 de marzo de 2001 atiende a la controversia surgida en el Caso A-626-97 que no trataba sobre la definición de lo que es un empleado nuevo para Intership.

La controversia en el Caso A-676-97 trataba sobre la posición de la Unión relacionada a que a cientos de trabajadores se les debería pagar el salario correspondiente a la carga mecanizada.

Posterior a que se acordara la Estipulación del 13 de marzo de 2001 en el Caso

A-626-97 las partes se reunieron y acordaron en la Estipulación - Convenio 2001 - 2004 lo que eran empleados nuevos que serían los empleados reclutados después de la firma del Convenio.

Es decir la Estipulación - Convenio 2001 -2004 fue un acuerdo posterior y se trató de una controversia distinta y diferente a la que envolvía el Caso A-626-97.

El haber aclarado en el Inciso núm. 10 sobre Estipulaciones que continúan vigentes, que la Estipulación del caso A-626-97 se mantendrá en vigor, solo tuvo el efecto de dejar claro que a los empleados envueltos en dicha controversia se les continuaría pagando el tipo de salario de carga mecanizada aún durante la vigencia de la Estipulación - Convenio Colectivo. 2001-2004.

Entendemos que nada tiene que ver el señalar que dicha Estipulación se mantendrá en vigor con el asunto de quien es un empleado nuevo, asunto el cual las partes negociaron y acordaron en el Inciso núm. 6 de la Estipulación - Convenio 2001-2004.

Existe un hecho indiscutible de que posterior a la Estipulación del caso A-626-97 del 13 de marzo de 2001, las partes se reunieron y expresamente discutieron y acordaron a quienes se les va a pagar el salario de empleados nuevos.

Esto sucedió el 8 de marzo de 2002 y las partes firmaron el Convenio 2001-2004 donde establecieron que a los empleados reclutados después de la firma del Convenio Colectivo se les iba a pagar como empleados nuevos.

Es decir esta evidencia demuestra que la última voluntad expresa de las partes fue que a los empleados reclutados luego de la firma del Convenio Colectivo se les iba a pagar como empleados nuevos.

Con relación a lo anterior se ha resuelto mediante jurisprudencia que el Convenio Colectivo es un contrato investido de un gran interés público y que para lograr el objetivo de propiciar la paz industrial se le impartirá seriedad y obligatoriedad. (Buena Vista Dairy v. J. R. T. 94 DPR 624 (1967). También se ha señalado lo siguiente: “[a]n arbitrator’s function is not to rewrite the Parties’ contract.” Phelps Dodge Cooper Prods. Corp., 16 LA 229, 233 (1951).

El Honorable Tribunal Federal ha resuelto en este mismo contexto que:

“[t]he arbitrator is, however, confined to the interpretation and application of the collective bargaining agreement, and although he may construe ambiguous contract language, he is without authority to disregard or modify plain and unambiguous provisions”. Hotel Condado Beach v. Unión de Tronquistas, 763 F. 2d 34 (1st Cir., 1985).

El Honorable Tribunal Supremo de los E.U. en el caso normativo *Steelworkers v. Enterprise Wheel & Car Corp.* 363 U.S. 593, 597 (1960) resolvió lo siguiente:

“Nevertheless, an arbitrator is confined to interpretation and application of the collective bargaining agreement; he does not sit to dispense his own brand of industrial justice. He may of course look for guidance from many sources, yet his award is legitimate only so long as it draws its essence from the collective bargaining agreement. When the arbitrator’s words manifest an infidelity to this obligation, courts have no choice but to refuse enforcement of the award.”

Debemos señalar además que el reputado árbitro Samuel Chalfie en el caso de Lorilland 87 L.A. 507, 512 (1986) explicó de la siguiente manera la función de los árbitros en las disputas laborables:

“[The arbitrator’s] function is not to rewrite the Agreement and certainly is not to suggest, imply nor to inform the Parties of what changes should be effected, renegotiated or changed even if his sense of justice and fairness so dictate, or even if he believes the Agreement contains inequities. Nor can the Arbitrator allow the economic consequences of an Award influence him in his ultimate decision. The Arbitrator’s Award herein must derive its essence from the Agreement, and to tell the Parties what they can or cannot do inside that Agreement”.

Resolvemos que la Unión no nos ha probado con prueba clara y concerniente que proceda su reclamación en el caso de autos.

De hecho ante la evidencia presentada no podemos más que concluir que no procede la reclamación de la Unión. La evidencia presentada ante la consideración de este árbitro suscribiente demuestra que a los Querellantes aquí reclamantes se les esta pagando correctamente y de conformidad con lo acordado en el Convenio Colectivo.

En virtud de lo anterior emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La Compañía le esta pagando correctamente los salarios a los Querellantes del caso de autos a tenor con el Convenio Colectivo.

Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dado en San Juan, Puerto Rico a 8 de febrero de 2010.

FERNANDO E. FUENTES FÉLIX
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 8 de febrero de 2010; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA KAREN FIGUEROA
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
INTERNATIONAL SHIPPING AGENCY INC
PO BOX 9022748
SAN JUAN PR 00902-2748

SR LUIS A MALAVÉ TRINIDAD
UNIÓN EMPLS DE MUELLES DE PR
LOCAL 1901 ILA-AFL-CIO
PO BOX 9066361
SAN JUAN PR 00906-6361

LCDO ANTONIO CUEVAS DELGADO
CUEVAS KUINLAM & BERMÚDEZ
416 AVE ESCORIAL
CAPARRA HEIGHTS
SAN JUAN PR 00920

LCDO JUAN H SAAVEDRA CASTRO
PO BOX 9021782
SAN JUAN PR 00902-1782

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA